

LEY X - N°8
(Antes Decreto Ley 1124/79)
ANEXO ÚNICO

CARTA ORGÁNICA DEL CONSEJO
INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE
OBRAS PÚBLICAS
PREÁMBULO

Los Ministros, Secretarios de Estado y Subsecretarios de Obras Públicas de las Provincias Argentinas, ratificando la inquebrantable vocación federalista que nos anima, con la convicción de que las obras y los servicios públicos tienen una importancia fundamental para consolidar el progreso de nuestro pueblo, mejorar sus condiciones de vida, afianzar sus instituciones y asegurar su libertad, con la firme voluntad de remover todos los obstáculos que se opongan en la consecución de esos objetivos, posibilitando una ágil y dinámica toma de decisiones en nuestra área específica, reconociendo el inmutable principio de la unidad nacional que con sentido integrador, propenda a la descentralización y a la distribución racional con sentido de justicia de obras, recursos humanos, financieras y materiales, aprobamos y suscribimos la siguiente Carta Orgánica.

ARTÍCULO 1.- El Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (C.I.M.O.P.), es un órgano interestadual, colegiado, permanente, de derecho público, cuyas finalidades y facultades quedan establecidas en la presente Carta Orgánica y está constituido por los representantes de la totalidad de las Provincias, del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sud y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2.- Es objetivo del C.I.M.O.P. el constituirse en un órgano permanente de estudio y asesoramiento, referidos a los problemas que se relacionen a las Obras y Servicios Públicos en todo el territorio nacional sin interferir en los asuntos de cada jurisdicción y con la finalidad de lograr la necesaria coherencia y unidad de acción en la formulación de su planificación y ejecución;

ARTÍCULO 3º Las funciones del C.I.M.O.P son:

a) intervenir en los estudios, proyectos, programación y financiación relacionada con las obras y los servicios públicos, definiendo pautas que resulten necesarias especialmente

cuando correspondan a la integración regional manteniendo cada jurisdicción su libre determinación;

b) ejecutar las acciones que permitan las distintas jurisdicciones participar en las decisiones, utilización e intercambio de recursos naturales, humanos, técnicos y económicos, relacionados con las Obras y Servicios Públicos;

c) elaborar y propiciar, el estudio de instrumentos normativos que permitan impulsar la obra y los servicios Públicos para el logro de la satisfacción de los intereses generales en base a las realidades geográficas y económicas de cada jurisdicción, tendiendo a un racional y equitativo desarrollo.

ARTICULO 4.- La Asamblea de Ministros es el órgano superior del Consejo y como tal es la encargada de fijar la acción y la política general que este debe seguir. Estará integrada por el Ministro o Secretario de Estado de Obras y Servicios Públicos de cada jurisdicción, o excepcionalmente y fundadamente, por el representante que cada estado miembro designe, mediante instrumento legal idóneo.

ARTÍCULO 5.- Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias.

Las Ordinarias se realizarán como mínimo dos (2) veces al año.

En la última Asamblea Ordinaria de cada año deberá necesariamente proceder a:

a) elegir al Comité Ejecutivo que se desempeñará en el siguiente año por el sistema fijado en la presente Carta Orgánica;

b) definir el Plan de Trabajo y Lineamiento de Acción a ser ejecutado por el Comité Ejecutivo, el año siguiente;

c) aprobar el balance del ejercicio vencido, proyecto de presupuesto anual, cuenta de inversiones para el ejercicio siguiente y la memoria de lo actuado por el Comité Ejecutivo e informes elaborados por las Comisiones.

Las Extraordinarias serán convocadas por el Comité Ejecutivo cuando en razón de los fines y funciones del consejo así lo considere o a propuesta expresa de seis (6) o más miembros.

La sede de las reuniones Ordinarias o Extraordinarias será rotativa dentro del Territorio Nacional.

ARTICULO 6.- El quórum para que las Asambleas sesionen válidamente será el de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 7.- Las decisiones de las Asambleas serán tomadas por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes. Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un (1) voto. En caso de empate el Presidente de la Asamblea tendrá doble voto.

ARTICULO 8.- La Asamblea designará entre sus miembros un Comité Ejecutivo que será el organismo representativo del Consejo y ejecutor de las decisiones de la Asamblea y expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de la misma. Su designación se realizara con ajuste a la presente Carta Orgánica y estará integrado por un (1) Presidente, un Vicepresidente, Un (1) Secretario y tres (3) Vocales que serán renovados cada dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.

Anualmente, se renovara por mitad, alternativamente: Presidente, Secretario y Vocal II; Vicepresidente, Vocal I y Vocal III;

ARTÍCULO 9.- Se considera acefalía a los efectos del cargo ocupado en el Comité Ejecutivo, el cambio de la persona del representante designado por la jurisdicción respectiva.

En este supuesto suplirán interinamente el Vicepresidente al Presidente; el Vicepresidente o el Secretario serán suplantados por el Vocal I en funciones y los Vocales a aquel sucesivamente.

El nuevo representante de la jurisdicción ingresara en el lugar del Vocal III vacante hasta la realización de la Asamblea Ordinaria de elección de autoridades, oportunidad en que cada representante volverá al cargo para el cual fue designado, procediéndose a cubrir las vacantes que correspondan de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8.

ARTÍCULO 10.- A efectos de un mejor estudio de los temas a considerar la Asamblea podrá crear Comisiones Permanentes Especiales, las que serán presididas por un (1) miembro titular del Consejo, siendo esta función indelegable. Se integrarán entre los miembros titulares de aquella o los representantes que expresamente estos designen.

ARTICULO 11.- El Comité Ejecutivo podrá crear comisiones y designar sus presidentes cuando razones de urgencia así lo requieran.

ARTICULO 12.- Las gestiones administrativas a desarrollar por el Consejo estarán a cargo de una Secretaria Permanente cuya estructura, misiones y funciones se fijaran en la Reglamentación.

ARTÍCULO 13.- La sede del C.I.M.O.P., será determinada por la Asamblea por un período de tres (3) años. La confirmación o cambio de la misma deberá ser resuelta con una antelación mínima de un (1) año.

ARTICULO 14.- El C.I.M.O.P. podrá adquirir en cumplimiento de sus fines toda clase de bienes por compra, donación o cualquier otro título, enajenarlos y celebrar toda clase de contrato vinculados a sus funciones de conformidad con las normas que se establezcan en la correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 15.- Los gastos que demande el funcionamiento del C.I.M.O.P. serán solventados por sus miembros por partes iguales de acuerdo con el Presupuesto anual aprobado en la Asamblea a propuesta del Comité Ejecutivo. Hasta tanto se apruebe el nuevo presupuesto por la Asamblea quedara vigente provisionalmente el presupuesto del año anterior.

ARTÍCULO 16.- Las modificaciones de la presente Carta Orgánica requerirán la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros integrantes del órgano.

ARTICULO 17.- La presente Carta Orgánica deberá ser ratificada por Ley emanada de los Estados miembros.